

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0294/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547923000002** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

|  |   |
|--|---|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....              | 1 |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....             | 3 |
| <b>PRIMERO. Competencia</b> .....      | 3 |
| <b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....      | 3 |
| <b>TERCERO. Estudio de fondo</b> ..... | 3 |
| <b>CUARTO. Efectos del fallo</b> ..... | 9 |
| <b>QUINTO. Vista</b> .....             | 9 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....        | 9 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, en las que requirió lo siguiente:

...

Ejerciendo mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente:

1- Solicito los CFDI de la nomina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, se ordenó agregar en sobre cerrado las documentales contenidas en el archivo denominado como “Documentación de la solicitud” dentro de la solicitud de mérito, consistente en una foja en donde se observa un recibo de nómina, lo anterior en virtud de que en él se advierten datos personales de un servidor público en el contenido del documento proporcionado, relativo al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, los cuales sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuenta con el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; aunado a lo anterior, se requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema las documentales remitidas por el sujeto obligado, lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) y correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de agregar documentales.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad “Enviar comunicado al recurrente”, con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

4/2023/19031

Inicio sesión con el usuario: Eusebio Saure Dominguez (esaure@verival.org.mx)

Inicio Medios de Impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

| Número de expediente  | Actividad   | Estado                         | Fecha de ejecución  | Responsable     | Realizó la actividad          | Correo                    |
|-----------------------|---|--------------------------------|---------------------|-----------------|-------------------------------|---------------------------|
| IVAI-REV/0294/2023/II | <a href="#">Registro Electrónico</a>              | Recepción Medio de Impugnación | 05/02/2023 09:00:00 | Area            | Recurrente PNT                |                           |
| IVAI-REV/0294/2023/II | <a href="#">Envío de Entrada y Acuerdo</a>        | Recibe Entrada                 | 09/02/2023 10:45:56 | DGAP            | Carla Mendoza LN              | carla.mendoza@ivai.org.mx |
| IVAI-REV/0294/2023/II | <a href="#">Admin/Prevenir/Desahcar</a>           | Sustanciación                  | 17/02/2023 10:30:05 | Ponencia        | Eusebio Saure Dominguez       | esaure@verival.org.mx     |
| IVAI-REV/0294/2023/II | <a href="#">Enviar notificación al recurrente</a> | Sustanciación                  | 31/03/2023 09:24:01 | Sujeto obligado | ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO | adm.so.5479@pnt.org.mx    |

Registro 1-4 de 4 disponibles

10 1



**8. Cierre de instrucción.** Por acuerdo del mismo día, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información limitándose a remitir un Comprobante Fiscal Digital por Internet concerniente al Director de Catastro dentro del cual se lograron advertir los datos personales del servidor público relativos a al Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, mismos que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>1</sup>.

Por tal motivo, los documentos proporcionados se agregaron al expediente en sobre cerrado, a fin de evitar la difusión de la información ahí contenida, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia; aunado a lo anterior, se requirió a la Dirección

<sup>1</sup> En adelante se denominará Lineamientos.

de Tecnologías de la Información de este Instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema la respuesta del sujeto obligado, lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Derivado de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento obligado, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No entrego la información solicitada

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número de fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés signado por el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual acompañó el oficio TESO/2023/076 signado por el Tesorero Municipal, así como el Acta CT/01/2023 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

...

Por medio del presente, con atención al recurso de revisión presentado con número 300547923000002 ante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 9 de febrero de 2023, para el municipio del H. Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz en la que requiere de forma textual:

-Se entreguen los CFDIS de los pagos de aguinaldo realizados a todo el personal: confianza, sindicalizado y seguridad pública del año 2022

En atención a la solicitud descrita, aplicando lo establecido en LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis (LEY NÚMERO 875).

Se realiza la entrega de la información en versión pública (Versión Pública: El documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas).

Asimismo, atendiendo el Artículo 65 que a la letra dice: "Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación"

Por lo anteriormente expresado se anexa link de la información:  
[https://1drv.ms/f/s!AuzEtnDDaq\\_TglUdkJqWVil\\_40\\_Y?e=ykZzi6](https://1drv.ms/f/s!AuzEtnDDaq_TglUdkJqWVil_40_Y?e=ykZzi6)

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Tesorería Municipal, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Tesorería Municipal, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de remitiendo un Comprobante Fiscal Digital por Internet concerniente al Director de Catastro dentro del cual se lograron advertir los datos personales del servidor público relativos a al Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que no le entregaron la información solicitada.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal proporcionó a través de una liga electrónica en la que se lograron observar cuatrocientas cincuenta y nueve versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet generados en el ejercicio dos mil veintidós concernientes a los pagos de aguinaldo para los trabajadores del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, mismos que fueron aprobados mediante el Acta CT/001/2023 de su Comité de Transparencia, documentación con la que se colmó de manera completa la solicitud de mérito que dio como origen al presente medio de impugnación, por lo que

para evidenciar lo antes expuesto, se insertan en lo medular las mismas, mostrándose en su contenido lo siguiente:

**MUNICIPIO DE HUEYAPAN DE OCAMPO VER**

MELCHOR OCAMPO No. S/N Int. S/N, Col. CENTRO, HUEYAPAN DE OCAMPO, VERACRUZ, MEXICO, C.P. 95865  
RFC: MH0850101MWS  
Personas Morales con Fines no Lucrativos

**RECIBO DE NÓMINA**

|   |   |
|---|---|
| No. Trab: 22<br>Nombre: CANDELARIO ROMAN ROS<br>CURP:<br>RFC:<br>R. IMSS:<br>Régimen Trabajador: Otro Régimen | Depto.: DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS<br>Puesto: OPERADOR<br>No. Nómina: 33<br>Período de: 01/May/2022 al 15/May/2022<br>Días trabajados: 15<br>Faltas: 0 |
|---|---|

| PERCEPCIONES |           | DEDUCCIONES |      |     |          |
|--------------|-----------|-------------|------|-----|----------|
| P001         | SUELDO    | 8,672.00    | D001 | ISR | 4,275.00 |
| P004         | AGUINALDO | 11,563.00   | D011 |     |          |
| P014         | DESPENSA  | 700.00      | D012 |     |          |

|                    |           |                  |          |
|--------------------|-----------|------------------|----------|
| Total Percepciones | 20,935.00 | Total Deduciones | 4,841.00 |
| Nota Pagada        | 15,094.00 |                  |          |
| Total en Efectivo  | 15,094.00 |                  |          |

FIRMA: \_\_\_\_\_

**Comprobante Fiscal Digital por internet**

Folio Fiscal: 59D7931A-A4  
 Fecha y hora de certificación:  
 No de Serie del CSD del SAT:  
 Forma de pago: Por dotar



Lugar de emisión: 95865  
 Fecha y hora de emisión: 1  
 No. de serie del CSD del emisor:  
 Serie y Folio interno: NOMINA5004

|                            |                  |
|----------------------------|------------------|
| Total percepciones:        | 20,935.00        |
| Total otros pagos:         | 0.00             |
| Otros pagos:               | 0.00             |
| Total deducciones sin ISR: | 1,066.00         |
| ISR retenido:              | 3,775.00         |
| <b>Total:</b>              | <b>15,094.00</b> |

**Sello Digital del Contribuyente Emisor:**  
**Sello Digital del SAT:**  
**Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:**

**MUNICIPIO DE HUEYAPAN DE OCAMPO VER**

MELCHOR OCAMPO No. SN, Col. CENTRO, HUEYAPAN DE OCAMPO, VERACRUZ, MEXICO, C.P. 95865  
RFC: MH0850101MWS  
Personas Morales con Fines no Lucrativos

**RECIBO DE NÓMINA**

|  |   |
|--|---|
| No. Trab: 144<br>Nombre: JOSE CRISTIAN HERNANDEZ ROBLES<br>CURP:<br>RFC:<br>R. IMSS:<br>Régimen Trabajador: Otro Régimen | Depto.: OBRAS PUBLICAS<br>Puesto: AUX ALUMBRADO<br>No. Nómina: 17<br>Período de: 31/Ago/2022 al 15/Sep/2022<br>Días trabajados: 15<br>Faltas: 0 |
|--|---|

| PERCEPCIONES |              | DEDUCCIONES |      |     |        |
|--------------|--------------|-------------|------|-----|--------|
| P001         | SUELDO       | 3,051.45    | D001 | ISR | 452.67 |
| P004         | AGUINALDO    | 2,054.00    |      |     |        |
| P014         | DESPENSA     | 1,285.19    |      |     |        |
| P017         | COMPENSACION | 856.79      |      |     |        |

|                    |          |                  |        |
|--------------------|----------|------------------|--------|
| Total Percepciones | 7,227.73 | Total Deduciones | 452.67 |
| Nota Pagada        | 6,774.86 |                  |        |
| Total en Efectivo  | 6,489.67 |                  |        |

FIRMA: \_\_\_\_\_

**Comprobante Fiscal Digital por internet**

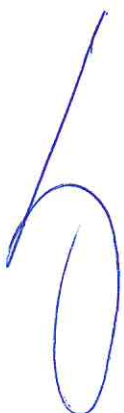
Folio Fiscal: 997ADW  
 Fecha y hora de certificación:  
 No de Serie del CSD del SAT:  
 Forma de pago: Por dotar



Lugar de emisión: 95865  
 Fecha y hora de emisión:  
 No. de serie del CSD del emisor:  
 Serie y Folio interno: NOMINA2609

|                            |                 |
|----------------------------|-----------------|
| Total percepciones:        | 7,227.73        |
| Total otros pagos:         | 0.00            |
| Otros pagos:               | 0.00            |
| Total deducciones sin ISR: | 0.00            |
| ISR retenido:              | 452.67          |
| <b>Total:</b>              | <b>6,774.86</b> |

**Sello Digital del Contribuyente Emisor:**  
**Sello Digital del SAT:**  
**Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:**



Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>2</sup>**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>3</sup>**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión, este proporcionó la información petitionada, esto es, las cuatrocientas cincuenta y nueve versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los trabajadores del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo que recibieron aguinaldo en el año dos mil veintidós, mismos que fueron aprobados mediante el Acta CT/001/2023 de su Comité de

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Transparencia, salvaguardando con ello el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido; hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, como ya se mencionó previamente, esta contiene datos personales de particulares, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

En este sentido, y como bien fue expuesto en líneas anteriores, en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, se determinó que el documento proporcionado se agregará al expediente en sobre cerrado, para con ello evitar que dicha información sea comunicada a terceros de los cuales no se cuenta con el consentimiento, aunado a lo anterior, se requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, en las cuales se encontraban visible información concerniente al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población de un servidor público, lo anterior a efecto de eliminarla y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Por lo anterior y toda vez que existe certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida por el sujeto obligado, al así evidenciarse del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM); es de advertir que al momento en que se resuelve el presente asunto existe el impedimento material de que dicha vulneración pueda ser restituida, ya que la documentación en la que se encuentran los datos personales ya aludidos, obran en poder del revisionista, por lo que con independencia de las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en



Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

**QUINTO. Vista.** Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, se compartió un dato que corresponden a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 Decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo **de tres días hábiles** al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **Voto Concurrente** de la Comisionado Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
**Secretaria Auxiliar en funciones de**  
**Secretaria de Acuerdos**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0294/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN DE OCAMPO

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0294/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión extraordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés, determinó confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el recurso de revisión IVAI-REV/0294/2023/II, al considerar que la información proporcionada por éste, cumplió con lo requerido por la solicitante consistente en: “...CFDI de la nómina del pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022.”

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió el oficio TESO/2023/076, suscrito por el Tesorero Municipal, así como el acta número CT/001/2023 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, que contiene la declaratoria de confidencialidad en cuanto a la reserva de la información de los CFDI de la nómina de pago de aguinaldo de todos los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022.

Sin embargo, aún y cuando comparto el sentido de confirmar la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, porque de las documentales que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados una respuesta con la cual colma lo solicitado por el recurrente, lo cierto es que la suscrita al hacer una revisión de la información proporcionada, se advierte que aún cuando el sujeto obligado determinó reservar información concerniente a datos personales identificativos de los CFDI, el ente obligado no testó correctamente los datos confidenciales, pues de algunas documentales se advierten datos como es la retención de crédito Finagam, y pensiones alimenticias.

Por lo que a consideración de la suscrita el Comisionado Ponente dejó de observar una de las atribuciones que tiene este Órgano Garante relativa a garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido; sin embargo no consta en el proyecto de resolución que se haya pronunciado respecto de la información de carácter confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

Por lo que estimó que el Comisionado Ponente debió dar vista a la Contraloría del sujeto obligado, en cuanto a la información antes precisada, ya que se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial y que el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 Decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia.

No obstante, mi voto es a favor del proyecto en lo general, pues es correcto confirmar el presente recurso de revisión por el hecho de que la información proporcionada por el ente público cumple con lo solicitado por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de abril de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0294/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

  
**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**